

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones

en cooperación internacional con

Fundación Hanns Seidel¹

Incompatibilidad entre el ingreso efectivo de Venezuela al MERCOSUR y su salida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resumen ejecutivo

Este trabajo plantea que tras la salida de la República Bolivariana de Venezuela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se genera una incompatibilidad que invalidaría la participación de dicho país en el MERCOSUR. Esta hipótesis tiene dos ejes argumentativos: la existencia de una cláusula democrática en el seno del MERCOSUR y la progresividad en la protección de derechos humanos que ha caracterizado al bloque regional desde su creación.

I) Introducción

Según la Decisión N° 27/12 del Consejo del Mercado Común, a partir del 12 agosto de 2012, casi seis años después de que la República Bolivariana de Venezuela suscribiera el Protocolo de Adhesión al MERCOSUR, se hizo efectiva la incorporación de este país al mercado común. La distancia temporal que separa la expresión de voluntad de Venezuela de unirse al bloque regional, de su efectiva realización, revela un proceso discontinuo signado por cuestionamientos acerca de la calidad democrática del país bolivariano. En esta línea, resulta imperativo mencionar que, según nuestro punto de vista, el proceso por cual Venezuela concluyó su entrada al bloque es ampliamente cuestionable. La irregularidad radica en que el hecho que permitió completar la adhesión de este último país fue la suspensión de Paraguay (histórico opositor al ingreso del país bolivariano al bloque) bajo el pretexto de “ruptura democrática”, cuando este país no hizo sino respetar su

¹ La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

Constitución al momento de destituir al ex presidente Fernando Lugo. No resulta extraño entonces, que un año después de su ilegítima efectivización como Estado Parte del MERCOSUR, la compatibilidad de su accionar con las normas que rigen al bloque vuelva a levantar sospechas a causa de un hecho particular: el abandono de Venezuela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El 6 de septiembre de 2012, por orden directa del entonces presidente Hugo Chávez Frías, Nicolás Maduro en su rol de Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela emitió una nota oficial (n° 000125) ante la Secretaría General de Estados Americanos, que contenía la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Cumplido un año de la emisión, y tal como lo prevé la misma Convención, Venezuela quedó fuera de la jurisdicción de la Corte IDH. Es decir, el Estado venezolano retiró a sus ciudadanos el derecho de acudir ante esa corte para la protección internacional de sus derechos humanos. Este hecho produjo la condena tanto de referentes internacionales, como el mismo Secretario General de la Organización de Estados Americanos, el Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Amnistía Internacional, como así también de organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos de Venezuela.

Si bien el MERCOSUR nació bajo la idea de un acuerdo para la liberación comercial, este bloque suramericano pronto avanzó también hacia la protección de cuestiones jurídicas. Como parte de este proceso, el respeto por los valores y prácticas democráticas se transformó rápidamente en un requisito para la participación en él. Luego, este avance se vio complementado con la protección y promoción de los derechos humanos. Esta evolución se formalizó en el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR (1998), en el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR (2005) y en el Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la Democracia en el MERCOSUR (2011). La importancia que el MERCOSUR brindó a estas cuestiones hizo que pronto se vieran reflejadas institucionalmente. Si en un principio sólo existía el Consejo del Mercado Común y el Grupo Mercado Común, con el correr del tiempo se sumaron el Observatorio para la Democracia, el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR y la Reunión de Altas

Autoridades en Derechos Humanos. En consecuencia, debemos preguntarnos cómo interactúan estas instituciones y tratados con la denuncia de la CADH por parte de Venezuela.

A partir de este interrogante, este trabajo plantea la hipótesis de que la salida de Venezuela de la Corte IDH es incompatible con la categoría de Estado Parte del MERCOSUR dado que, por un lado, viola la cláusula democrática del Pacto de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR y, por el otro, entra en contradicción con la progresividad en la protección de los derechos humanos que caracteriza al MERCOSUR desde su creación. Partiendo de esta idea, el siguiente informe se estructurará en dos apartados y una conclusión. El primero de ellos explicará cómo a partir de la denuncia, el gobierno de Venezuela viola su propia Constitución poniendo en riesgo el estado de derecho, generando una regresión en la defensa de los derechos humanos. El segundo apartado demostrará cómo la salida del Corte IDH contradice no sólo la propia idea del MERCOSUR de la defensa progresiva de los derechos humanos, sino también una serie de estamentos especificados en documentos que promueven el acato de la Corte IDH. Finalmente, se concluirá con una recomendación acerca del curso de acción que el MERCOSUR debería tomar para evitar un vaciamiento institucional.

II) Violación de la cláusula democrática

El Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR establece en su artículo primero una condición fundamental para la integración de los Estados que conforman dicho bloque. Dicho artículo establece que “La plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Partes del presente Protocolo”². El respeto por la democracia se vuelve entonces una característica excluyente para la participación en el MERCOSUR. La trascendencia de este requisito deriva en que, en caso de su ruptura, la sanción podría ser en última instancia la suspensión de los derechos y obligaciones provenientes de la integración.³ Este pacto forma parte del Tratado de Asunción⁴ y, por ende,

² Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, República de Bolivia y República de Chile, Art.1.

³ Op.cit., Art. 5.

Venezuela lo ha aceptado automáticamente y debe regirse por su contenido desde el 12 de agosto de 2012, fecha en que, ilegítimamente, se decidió adherirla al MERCOSUR. En resumen, la existencia de un condicionamiento democrático fundamental no puede dejar de suscitar el siguiente interrogante: ¿Venezuela al denunciar a la CADH y luego abandonar la Corte IDH violó la cláusula democrática del MERCOSUR?

Para responder a esta incógnita debemos empezar por especificar qué se entiende por “democracia”. Si bien en este protocolo no encontramos una definición del término, de los restantes documentos oficiales del MERCOSUR se desprende una visión de la democracia que se distancia enormemente de la definición mínima o procedimental. El MERCOSUR no promueve una democracia condensada en un método para llegar a una decisión política⁵, sino que ha adoptado una concepción más amplia, en sintonía con el hemisferio y que puede resumirse en el artículo tres de la Carta Democrática Interamericana:

Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.⁶

La relación entre democracia y derechos humanos se ve reforzada en el preámbulo del Protocolo de Asunción donde se afirma que el respeto a los DDHH y demás libertades fundamentales “son elementos esenciales de la democracia”⁷.

Una vez precisada la definición entonces sí cabe preguntar si Venezuela ha violado la cláusula democrática. El primer eje de la hipótesis de este trabajo afirma que este país ha incurrido

⁴ Op.cit., Art. 8.

⁵ Schumpeter, J. (1961). *Capitalismo, socialismo y democracia*. Rio de Janeiro: Editora Fundo de Cultura.

⁶ Carta Democrática Interamericana, Art.3.

⁷ Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, Preámbulo, noveno párrafo.

en una violación de la cláusula en dos sentidos. Por un lado, ha infringido el estado de derecho y por el otro, ha generado una regresión inaceptable en la defensa de los derechos humanos.

Como ya se ha explicado en la introducción, la denuncia de la CADH se originó en una decisión del presidente Chávez Frías que fue oficializada por el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores y se hizo efectiva un año después. Si bien este curso de acción respetó lo estipulado en la CADH respecto al preaviso de un año y la notificación ante el Secretario General de la OEA, significó una clara violación de la Constitución venezolana en más de uno de sus artículos.

La violación de su artículo 23 despierta, sin dudas, la mayor polémica respecto de la denuncia:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.⁸

De las dos primeras líneas de este artículo se desprende que la CADH, al ser una convención relativa a los derechos humanos que Venezuela ratificó en 1977, adquiere automáticamente jerarquía constitucional a partir del momento en que se publica la Constitución el 30 de diciembre de 1999. Esto significa que, al estar en el mismo nivel jerárquico que la carta magna venezolana, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos tienen su misma rigidez. Por lo tanto, para su denuncia se precisa del mismo procedimiento agravado que se requiere para modificar la Constitución del país o crear una nueva. Entre los artículos 245 al 248 se establecen las condiciones necesarias para la enmienda de la Constitución: debe ser una iniciativa proveniente del Congreso, lo debe aprobar una mayoría absoluta y no hay lugar para la participación del Poder Ejecutivo.

⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Art.23.

Carlos Ayala Corao⁹, al discutir este asunto aporta al término acuñado por Luis Favoreau, “bloque de constitucionalidad”. En el caso de Venezuela este bloque está formado por la Constitución y por todos los tratados, actos y convenciones de derechos humanos que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República. Al formar parte del bloque, estos documentos se convierten en normas supremas y, por ende, todo aquel que ejerce el poder público se encuentra sujeto a ellas

A partir de este artículo llegamos a una primera conclusión. Al haber sido solo el presidente y el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores los que estuvieron involucrados en la denuncia a la CADH, incurrieron en la violación del artículo 23 de la Constitución de su propio país. A pesar de que esta transgresión fue la más explícita, no fue la única ni la más directa.

El artículo 339 afirma:

El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes a su promulgación, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos....¹⁰

Este artículo establece que la CADH no es sólo una obligación internacional sino también, una obligación interna constitucional. Es parte integrante de la Constitución. Nos encontramos, entonces, nuevamente ante una inobservancia de la carta magna por parte del poder público.

Si nos concentramos en el efecto que su denuncia tiene sobre los ciudadanos, encontramos que esta viola dos artículos más: el 19 y el 31. Comencemos por el primero:

⁹ Ayala Corao, C. (2012). Inconstitucionalidad de la denuncia de la convención americana sobre derechos humanos por Venezuela. Estudios Constitucionales, 10(2), 643-682.

¹⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Art.339.

*Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.*¹¹

El concepto clave de este artículo es el “principio de progresividad”, el cual implica que una vez que se ha logrado avanzar en el ejercicio y tutela de un derecho, no puede este después limitarse o restringirse, sino que se debe buscar siempre el avance. Pedro Nikken, ex presidente de la Corte IDH, define este concepto aplicado a los derechos humanos en el ámbito internacional como aquel que pregona la expansión de los mismos de manera irreversible y continuada “...tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que toca a la eficacia y el vigor de los procedimientos en virtud de los cuales los órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia”¹². Si trasladamos esta definición al orden interno, podemos concluir que según la Constitución, el Estado tiene el deber de expandir la posibilidad de los ciudadanos de salvaguardar sus derechos de manera eficaz.

La Corte IDH representa el órgano hemisférico más abarcador e importante a la hora de ejercer la protección internacional de estos derechos, por lo que la voluntad del gobierno venezolano de quitarles a sus ciudadanos la posibilidad de acudir a ella representa una clara violación del principio de progresividad establecido en la Constitución.

En estrecha relación con lo anterior, el artículo 31 establece el derecho de los ciudadanos a la protección internacional:

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El

¹¹ Op.cit., Art. 19.

¹² Nikken, P. (1987). *La protección internacional de los derechos humanos: Su desarrollo progresivo*. Madrid: Civitas.

*Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.*¹³

Se explicita nuevamente que el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de la protección internacional de los derechos humanos de sus ciudadanos. Desde la aprobación y ratificación de la CADH, el derecho de petición de los venezolanos ante el sistema interamericano de protección se encuentra constitucionalizado y, por ende, no puede eliminarse por simple directiva del presidente.

Por último, el artículo 152 establece que uno de los ejes de las relaciones internacionales ha de ser el respeto de los derechos humanos y que “La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales”¹⁴. Así, cerramos esta enumeración con el último de los artículos violados por el accionar del gobierno respecto a la CADH.

Cabe aclarar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé en su artículo 333, una situación como la generada por el gobierno de dicho país al haber ejercido su poder de manera inconstitucional: “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.”¹⁵. En el artículo siguiente establece que es responsabilidad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la declaración de nulidad de cualquier acto inconstitucional ejercido por el poder público¹⁶. Para que este órgano pueda ejercer el control de constitucionalidad debe interponerse una demanda popular de inconstitucionalidad, que en este caso tuvo lugar a través de defensores de los derechos humanos, activistas y académicos, entre otros. Sin embargo, al día de hoy esta instancia judicial no ha dado respuestas. Esto no llama la atención dado que ya en 2003 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sostuvo “...que solo se cumplirían los fallos de la Corte Interamericana cuando ello no afectara la soberanía del país, y desconocía totalmente

¹³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Art.31.

¹⁴ Op.cit., Art. 152.

¹⁵ Op.cit., Art. 333.

¹⁶ Op.cit., Art. 334.

cualquier recomendación que viniera de la CIDH.”¹⁷. Esta posición fue en adelante sostenida tanto en procesos judiciales a nivel interno como en toda intervención ante los órganos del Sistema Interamericano.

Como conclusión a este apartado, por un lado encontramos que, al haber violado la Constitución tan flagrantemente, el Estado venezolano incurrió sin duda alguna en un quebrantamiento del estado de derecho dado que dejó de guiar su accionar en torno a la norma fundamental. Como vimos al definir el concepto de “democracia”, el respeto del estado de derecho es una propiedad excluyente de dicha forma de gobierno y por ende, estaríamos en condiciones de afirmar que ha habido una violación de la cláusula democrática del MERCOSUR. Por otro lado, recordemos que el respeto a los derechos humanos también forma parte de la definición de “democracia”, por lo que la salida de Venezuela de la Corte IDH, la cual se encarga de la salvaguarda de los derechos esenciales de las personas en el continente americano, también genera una violación de la cláusula democrática. Tanto por el proceso de denuncia como por el resultado de la misma, la República Bolivariana de Venezuela ha transgredido una de las normas de mayor importancia del bloque regional.

III) Regresión en la defensa de los derechos humanos en el MERCOSUR

Los conceptos hasta aquí vertidos son suficientes para cuestionar la legitimidad de la permanencia de Venezuela dentro del MERCOSUR. No obstante ello, resulta imperativo complementar dichos argumentos con una comparación entre el consenso que existe en el MERCOSUR en materia de derechos humanos, y la forma en que el gobierno bolivariano conduce su política de derechos humanos.

Como se ha mencionado en la introducción de este informe, el MERCOSUR ha tenido una política progresiva en la defensa de los derechos humanos. Si bien en su momento fundacional esta no formaba parte del programa, pronto siguió el ejemplo de otros regímenes internacionales e incluyó la promoción y protección de los derechos humanos dentro de su normativa. Al haber hecho

¹⁷ Miño, M.D. (17/09/2013). Venezuela y la CADH: crónica de una denuncia anunciada. *Asuntos del Sur*.

esta incorporación, el MERCOSUR tomó como referente explícito en muchos de sus documentos a la CADH y la Corte IDH.

Con el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR el bloque buscó hacer frente a las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos¹⁸. La denuncia de la CADH no puede ser calificada como una violación sistemática, pero sin embargo con ello se contradice lo estipulado en el preámbulo del protocolo, dado que allí los Estados parte reafirman su compromiso con lo estipulado en esta Convención. Esto mismo ocurre con el Acuerdo sobre Cooperación para la Protección de los Derechos de Niños y Adolescentes donde también se renueva la responsabilidad para con la CADH.

El consenso en torno a lo especificado por la CADH queda más claro aún en la I Reunión de Altas Autoridades Competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR y Estado Asociados:

*Las Altas Autoridades coincidieron en la importancia de consolidar el sistema interamericano de derechos humanos, analizando la posibilidad de impulsar consensos en cuestiones vinculadas con el incremento efectivo y adecuado de los recursos económicos asignados a los órganos del sistema; así como en el intercambio de experiencias y mejores prácticas para el cumplimiento de sentencias y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*¹⁹

Resulta fundamental esta cita dado que aporta un término elemental para este argumento: “consenso”. Es justamente esto lo que Venezuela viene a romper, años de compromiso con la defensa progresiva de los derechos humanos en torno a la CADH. De esta sección se desprende, entonces, que hay una contradicción muy importante entre Venezuela y el MERCOSUR en cuanto a los principios que defienden. Mucho de lo formulado en esta materia hasta el momento por el

¹⁸ Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, Art. 3.

¹⁹ I Reunión de Altas Autoridades Competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR y Estado Asociados, MERCOSUR, RADDHH, Acta N° 2.

bloque requiere de la referencia de la CADH, y con su denuncia Venezuela está generando una contradicción con el presente del MERCOSUR pero también con su desarrollo futuro.

IV) Conclusiones

A partir de lo expuesto hasta ahora llegamos a la conclusión de que la República Bolivariana de Venezuela ha violado la cláusula democrática del MERCOSUR y ha roto el duradero consenso que se encuentra en el seno del bloque en torno a la defensa de los derechos humanos. En primer lugar, el Estado venezolano tanto con el proceso de denuncia como con el resultado de la misma ha violado su propia Constitución (artículos 19, 23, 31, 152 y 339) violentando así el estado de derecho y por ende infringiendo la cláusula democrática. Por otro lado, la efectiva salida de la Corte IDH genera una regresión en la protección de derechos humanos que no solo viola la cláusula anteriormente mencionada sino que también provoca la ruptura al consenso explícito y fundamental del MERCOSUR alrededor de la protección de los derechos humanos.

Como hemos visto, la Asamblea Constituyente venezolana decidió que la protección de los derechos humanos y el acatamiento a la CADH fuera una obligación tanto de carácter interno como externo. Como mayor exponente de este fenómeno encontramos la rigidez otorgada en el artículo 23 de la Constitución a los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos que, sin duda alguna, nos permite calificar al acto de denuncia oficializado por Nicolás Maduro como una usurpación autoritaria que violenta la ya vapuleada calidad de la democracia en Venezuela. Este artículo es fundamental dado que es el que permite la yuxtaposición de normas internas y externas sin dejar lugar alguno a interpretaciones rebuscadas y subjetivas *ad hoc* en cuanto a su jerarquización.

Es relevante mencionar también la inacción del órgano responsable de la revisión de constitucionalidad. Aun habiendo recibido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia las demandas de inconstitucionalidad pertinentes, ésta no se ha pronunciado respecto del accionar del gobierno en todo el año transcurrido desde la radicación de la denuncia hasta su efectivización. Esta omisión genera certezas acerca del mal funcionamiento de la separación de poderes en el

gobierno venezolano exponiendo otra vulneración más a la democracia y por ende a los principios que rigen al MERCOSUR.

Por otro lado, esta usurpación de la autoridad y el mal funcionamiento de las instituciones cuentan con el agravante de haber estado referidos a uno de los bastiones de la integración regional. La protección de los derechos humanos no solo es parte de la definición de “democracia” a la cual refiere el MERCOSUR sino que integra el consenso fundamental del bloque. La defensa de los derechos humanos es un proceso en el que siempre se puede avanzar un poco más, resultando inadmisibles pues cualquier regresión en este aspecto.

Es el pasado del continente latinoamericano el que marca que en el seno del MERCOSUR haya una estrecha relación entre democracia y derechos humanos. Las constantes rupturas al orden democrático de la que fue víctima América Latina durante gran parte del Siglo XX hacen imperativo colocar en la base de cualquier proceso de integración tanto la defensa de la democracia como la de los derechos humanos. Cualquier atentado contra estos debe ser discutido y sancionado por los miembros del MERCOSUR tal como lo imponen las normas que rigen dicho bloque. Al analizar esta situación no se debe olvidar el antecedente del polémico en torno al ingreso de Venezuela al MERCOSUR cuya base fue una denuncia contra Paraguay por alteraciones en el régimen democrático.

Advertimos que, en caso de que el MERCOSUR permanezca impávido ante esta nueva violación de los derechos humanos en Venezuela, podrían suscitarse consecuencias negativas tanto para el bloque como para el resto de América Latina. En primer lugar, se generaría un vaciamiento institucional dentro del MERCOSUR ya que quedaría en evidencia la falta de operatividad de las instituciones que lo rigen y la poca importancia que los Estados Parte brindan a sus normas. Se marcaría así un precedente de impunidad que podría tener efectos perjudiciales para otros casos de violación de los derechos humanos, dando lugar a un posible efecto dominó en países ideológicamente cercanos al gobierno de Venezuela. En segundo lugar, se corre el riesgo de que el silencio del MERCOSUR ante esta gravísima ruptura del orden democrático dé una imagen, al resto del Orbe, de apañamiento y complicidad para con el accionar del país bolivariano.

Para evitar las consecuencias enumeradas, este informe culmina con una exhortación para que el MERCOSUR ponga en funcionamiento los mecanismos estipulados para investigar los hechos ocurridos. Este proceso se encuentra especificado en el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR²⁰. Cabe aclarar que el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR establece un proceso de sanción, pero que en principio no sería aplicable a este caso en particular. No resulta sencillo probar que la violación de los derechos humanos suceda de manera grave y sistemática, tal como exige el Protocolo de Asunción para que se apliquen las sanciones allí previstas. Pero la contradicción relevante entre la política de defensa de derechos humanos del MERCOSUR y la decisión del gobierno venezolano de haber denunciado la CADH y salido de la Corte IDH significa una violación explícita de la cláusula democrática, y por ende, capaz de activar el proceso establecido por el Protocolo de Ushuaia.

V) Propuesta programática

Este informe recomienda finalmente poner en práctica lo estipulado en los artículos 3 a 7 del Protocolo de Ushuaia los cuales establecen que en caso de ocurrir una violación a la cláusula democrática por parte de un miembro, en primer lugar: “...los demás Estados Partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con el Estado afectado.”²¹ En caso de que estas sean infructuosas se considerarán las medidas pertinentes que se tomarán por consenso sin la participación del Estado afectado y “...abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes de esos procesos.”²².

El pasado ha enseñado a los Estados de América Latina que no se debe dejar margen de maniobra posible en el ámbito de la calidad democrática y la protección de los derechos humanos.

²⁰ El Protocolo de Ushuaia ha sido actualizado a través del Protocolo de Montevideo sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR. Si bien existen diferencias entre ambos, todavía debemos regirnos por el primero dado que el Protocolo de Montevideo todavía no ha entrado en vigor.

²¹ Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Art. 4.

²² Op.cit, Art. 5, segundo párrafo.

Las instituciones como el MERCOSUR permiten que estos compromisos se vuelvan rígidos y por eso es imprescindible respetarlas y hacer efectivos los procesos por ellas estipulados.

Bibliografía

Referencias bibliográficas

- Ayala Corao, C. (2002). “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias”. En Méndez Silva, R. (Coord.), *Derechos Internacional de los derechos humanos: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, (pp.37-90). México D. F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- _ (2012). Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela. *Estudios Constitucionales*, 10(2), 643-682. Recuperado en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82025038017>
- García Zeballos, J.H. y Pozzio, L. (2012).La defensa de la democracia y de los derechos humanos en el ámbito del MERCOSUR. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 9(42), 394-405. Recuperado en <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/27047>
- Miño, M.D. (17/09/2013). Venezuela y la CADH: crónica de una denuncia anunciada. *Asuntos del Sur*. Recuperado en <http://www.asuntosdelsur.org/venezuela-y-la-cadh-cronica-de-una-denuncia-anunciada/>
- Nikken, P. (1987). *La protección internacional de los derechos humanos: Su desarrollo progresivo*. Madrid: Civitas.
- Schumpeter, J. (1961). *Capitalismo, socialismo y democracia*. Rio de Janeiro: Editora Fundo de Cultura.

Documentos oficiales

- MERCOSUR. (1991). Tratado de Asunción.

- MERCOSUR. (1998). Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.
- MERCOSUR. (2005). I Reunión de Altas Autoridades Competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR y Estado Asociados, Acta N° 2.
- MERCOSUR. (2005). Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR.
- MERCOSUR. (2006). Pacto de Adhesión de Venezuela al MERCOSUR.
- MERCOSUR. (2011). Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la Democracia en el MERCOSUR.
- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República de Venezuela. (06/09/2012). Nota Oficial Diplomática n°000125.
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos.
- Organización de Estados Americanos. (2001). Carta Democrática Interamericana.
- República Bolivariana de Venezuela. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.